

»Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros.»

CONCORDANCIAS.

Fuero Juzgo.—*Ley 10, tít. 5, lib. V.*—*El testamento pues que fuere demostrado por aquel omne que lo tinie ante testimonias, dévelo entregar á aquel heredero que deve aver la mayor partida de la buena. E si lo diere á otri si non á aquel heredero, peche el duplo á aquel á quien fizo el enganno. E las escripturas que son comunales entre las partes si alguno las tovriere en comienda, assí cuemo testimonias é yuyzios, é pleytos é donaciones, é otras tales; si aquel que las tovriere en comienda las diere á la una de las partes sin elotra, dévelas demandar é darlas á ambas de so uno.*

Fuero Real.—*Ley 4, tít. 12, lib. IV.*—(Véase en las Concordancias á nuestro art. 231.)

Partidas.—*Ley 1.^a, tít. 7, P. VII.*—.....*Otrosí dezimos, que falsedad faria el que tuviesse carta, ó otra escritura de testamento, que alguno avia fecho, si la negasse diziendo que la non tenia, ó si la furtase á otro que la tuviesse en guarda, é la escondiesse, ó la rompiesse, ó tolliesse los sellos della, ó la dañasse en otra manera cualquier.....*

Ley 6. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 230.)

Cód. franc.—*Art. 409.* *El que despues de haber presentado en un pleito judicial algun documento, pieza ó memoria, lo sustrajere de cualquiera forma que sea, será castigado con una multa de veinticinco á trescientos francos.—Esta pena se impondrá por el mismo tribunal que conociere del pleito.*

Cód. napol.—*Art. 250.* (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 281.)

Cód. brasil.—*Art. 265.* *Quitar alguna hoja de las actas ó registros judiciales; sustraer sin licencia de la justicia algun documento contenido en un proceso.—Penas. La prision con trabajo de dos meses á cuatro años, y una multa de cinco á veinticinco por ciento del importe de la obligacion ó valor sustraído ó disipado, ó del perjuicio que se hubiere causado.*

Cód. esp. de 1822.—*Art. 437.* (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 281.)

Art. 794. *Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere corrompido, destruido ó inutilizado de cualquier modo algun instrumento público y auténtico, algun título ó despacho, algun documento privado ó comprensivo de obligacion, liberacion ó finiquito, ó finalmente cualquiera especie de testimonio ó documento perteneciente á otro, sufrirá la pena de reclusion de dos meses á dos años, y pagará una multa de veinte á doscientos duros.*

COMENTARIO.

1. La primera parte de este artículo está justificada con una brevísima observacion. Quien destruye papeles para defraudar, defrauda de hecho en cuanto está de su parte. Ó comete el delito mismo, ó comete una accion tan próxima á él, y con unas circunstancias tan graves, que no puede extrañarse se castiguen con la misma pena.

2. Otra cosa es la segunda parte del artículo. La destruccion de documentos ó expedientes que no incluye defraudacion, no deberia, á nuestro juicio, hallarse en el capítulo presente, sino en el de los daños, de que hablaremos más adelante. Quizá se ha faltado á esta regla, por haber querido reunir en un punto solo todo lo tocante á tal destruccion. Pero esta idéa presenta dificultades notorias. Aunque el acto material sea uno propio, el verdadero delito es diverso en uno y en otro caso. Además, la idéa misma no se ha llevado á cabo. El artículo 477 vuelve á ocuparse del mismo hecho; y lo que es peor, lo castiga de diferente manera.—En su Comentario, volveremos á hacernos cargo del presente.

Artículo 454.

«Los delitos expresados en los cinco artículos anteriores, serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.»

COMENTARIO.

1. En la primera edicion del Código, este artículo no estaba dirigido contra la reincidencia, sino contra la habitualidad. Hoy se ha hecho otra cosa. Pero ¿se habrá hecho mejor que lo que estaba dispuesto por regla general en el artículo 10, tratándose de circunstancias agravantes? Lo primitivo tenia el defecto de ser confuso: esto tiene el de romper el sistema del Código.

Artículo 455.

«El que fingiéndose dueño de una cosa la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

»En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVII, tit. 20, L. 3.—Poena autem stellionatus nulla legitima est, cum nec legitimum crimen sit: solent autem ex hoc extra ordinem plecti, dummodo non debeat opus metalli haec poena ex plebiis egredi: in his autem qui sunt in aliquo honore positi, ad tempus relegatio vel ab ordine motio remittenda est.*

Fuero Real.—*Ley 9, tit. 19, lib. III.—Defendemos que ningun home non meta en peños cosa agena, ni la suya non la empeñe en dos lugares, ni la cosa que tuviere empeñada, no la empeñe á otro por mas, ni en otra guisa, sino como la él tuviere: é quien contra esto fuere, peche lo que empeñare doblado á su dueño; é si la su cosa empeñare en dos lugares, ó en mas, peche á cada uno de aquellos á quien la empeñare, el doblo de lo que aquella cosa valiere.*

Partidas.—*Ley 19, tit. 5, P. V.—Cosa agena vendiendo un ome á otro, valdrá la venta. Pero aquel que tal compra faze, ó sabe que aquella cosa, que assi compra, que non es de aquel que gela vende, ó creya que es suya. E si sabe que es agena, magüer que la torne despues por juizio á aquel cuya es, non es tenuto el vendedor de tornarle el precio: fueras si quando gela vendió, se obligó que lo tornasse, si aquel cuya era aquella cosa, la demandasse, é la cobrasse. Mas si non supiesse el comprador que era la cosa agena cuando la compró, estónce non seriu el vendedor tenuto tan solamente de pechar el precio, mas todos los daños, é los menoscabos que le viniessen por razon de aquella vendida que le fizo.*

Ley 10, tit. 13, P. V.—Empeñando algun ome su cosa á otro, si despues de esso quisiere empeñar aquella cosa misma otra vez, non lo podria fazer, sin sabiduría, é sin mandado de aquel á quien la avia empeñado primeramente. Fueras ende, si la cosa valiesse tanto, que cumpliesse á pagar amos los debdos. Ca entonce bien la podria empeñar sin su sabiduría, por tanto quanto valiesse demás de aquello que él avia sobre ella. Otrosí dezimos, que si algun ome oviesse empeñado alguna cosa á algun ome, por tanto quanto valia, é despues desso empeñasse aquella cosa misma á otro, sin sabiduría, é sin mandado de aquel que la tiene en peños; que es tenuto de dar á otro peño alguno, al segundo ome á quien la avia empeñada, que vale tanto quanto avia recebido dél. E aun demás desto, puedele poner pena el juzgador del lugar segun su alvedrío, por este engaño que fizo, de empeñar una cosa á dos omes, por mas que non valia. Esso mismo dezimos que deve ser guardado, cuando alguno empeña cosa agena, non lo sabiendo aquel que la recibe en peños.

Ley 7, tit. 16, P. VII.—..... Otrosí faria engaño, el que empeñasse alguna cosa á algun ome, é despues desso empeñasse aquella cosa mesma á otro, faziendo creer que aquella cosa non la avia empeñada, ó si se callase, é non aperciesse al postrimero, como la avia obligada al otro, si la cosa non valiesse tanto, que cumpliesse á ambos lo que dieron sobre ella; pero si cumpliesse, non seria engaño.

Cód. brasil.—Art. 264. *Se reputará crimen de estelionato: 1.º La enajenacion de los bienes de otro como propios, ó la sustitucion de cosas que deban entregarse, por otras distintas.—2.º La enajenacion, arrendamiento ó enfitéusis de una que ya estaba vendida, arrendada ó cedida en enfitéusis ó á censo, ó la enajenacion de una cosa propia hipotecada ya especialmente á un tercero.—3.º La hipoteca especial de una misma cosa á varias personas, cuando su valor no baste para pagar á todos los acreedores hipotecarios.....—Penas. La prision con trabajo de seis meses á seis años, y una multa del cinco al veinticinco por ciento del valor de las cosas en que se haya cometido el estelionato.*

Cód. esp. de 1822.—Artículos 770 y 772. (Véanse en las Concordancias á nuestro art. 449.)

COMENTARIO.

1. La pena que se impone en este artículo, es por el hecho solo de enajenar, arrendar, gravar ó empeñar una cosa ajena, fingiéndose su dueño. Mas este delito puede ir muy frecuentemente unido con el de hurto ó usurpacion, en cuyos casos habrá que imponer asimismo las correspondientes á estos otros.

2. Los Sres. Alvarez y Vizmanos creen en su Comentario del artículo presente que sólo se trata en él de cosas inmuebles; que sólo haciendo con estas lo que en su texto se supone, es cuando se incurre en la señalada responsabilidad. A nosotros no nos lo parece así. Entendemos que la misma razon hay para penar al que da en alquiler un caballo, ó empeña un aderezo que no son suyos, que para hacerlo al que grava una finca. En uno y en otro caso se pueden ocasionar perjuicios, que es el fundamento de la ley. Pero tenemos más; y es una expresion usada por esta, y que exclusivamente se aplica á cosas muebles ó semovientes: tal es la palabra *empeñare*. Sabido es que las cosas inmuebles no se empeñan, sino se hipotecan, se gravan.

3. El castigo señalado es una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio causado. ¿Que dirémos si no se hubiere verificado perjuicio? Claro es que en este caso no hay delito en el concepto de la ley. El perjuicio, con aquellas circunstancias, es lo que lo caracteriza.

4. Por un segundo párrafo tenemos aquí la extension de la misma pena, al que, siendo dueño de una cosa gravada, dispusiere de ella á sabiendas como libre. La razon, y la esencia del hecho son iguales. El dueño de una cosa gravada está tan impedido como cualquiera otro de

disponen de su propiedad: ese es el efecto del gravámen.—No es necesario decir que la existencia del perjuicio es aquí tan necesaria como en el caso anterior.

Artículo 456.

«Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

»1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legitimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero.»

«2.º

CONCORDANCIAS.

Fuero Real.—Ley 13, tit. 13, lib. IV.—*Todo home que su cosa empeñare á otro, é despues gela furtare, pechela asi como de furto.*

Partidas.—Ley 11, tit. 10, P. VII.—*Alogando, ó emprestando, ó encomendando un ome á otro, alguna cosa señalada, como quier quel que la tuviese en alguna destas maneras, se puede servir, é aprovechar della, fasta el tiempo que señalaron que la tuviese; con todo esso, el señorío, é la possession de la cosa, siempre finca en salvo al señor della..... E por ende dezimos, que magüer el que la avia assi dada, tomasse aquella cosa por sí mismo, ó otro alguno por él, sin mandamiento del judgador, á aquel que la tuviese del en alguna de las maneras sobredichas, que non caeria en la pena que diximos en la ley ante desta (la de tomar por fuerza cosa ajena); como quier que es tenuto de gela tornar, que se sirva della fasta aquel plazo que le señaló que la tuviese, quando gela dió. Otrosi dezimos, que si alguno fuesse metido en tenencia de alguna cosa por mandado del judgador, por mengua de respuesta, ó si alguna muger que fincase preñada de su marido que se muriesse fuesse entregada en la posesion de los bienes que fincaron de su marido, porque los tuviese en guarda, ó en nome del fijo ó de la fija que tuviese en el vientre, ó en otra manera semejante desta; si despues que toviessse la tenencia, gela tomassen algunos por fuerza, non caerian por ende en la pena que diximos en la ley ante desta. Por que ninguno destos que son assi apoderados en los bienes de otro, non han verdadera possession en las cosas de que son entregados, como quier que ayan la tenencia dellas.*

Pero el que gela tomase assí, dévele tornar lo quel tomó, con los daños, é con los menoscabos, que vinieren por esta razon. Otrósí, el judgador le puede poner alguna pena de su oficio, si entendiere que la merece por el atrevimiento que fizo.

Ley 9, tit. 14.—Si algun ome oviesse empeñado á otro la su cosa mueble, é teniéndola el otro en peños, aquel cuya fuesse gela furtasse, bien gela podria el otro demandar como de furto. E si por tal razon como esta condenasse el juez al señor que la furtó, que pechasse alguna cosa á aquel que la tenia empeñada, dévela pechar; é demás desto, dévele tornar la cosa que furtó, ó pagar aquella debda que avia emprestada sobre aquel peño.

Cód. brasil.—Art. 259. *Tomar sin autorizacion legal su propia cosa cuando esta se halle en poder de un tercero á virtud de contrato ó de disposicion judicial, siguiéndose ó debiéndose seguir de ello algun perjuicio al tercero.—Penas. Las del articulo anterior (prision con trabajo de dos meses á cuatro años, y una multa del cinco al veinticinco por ciento del valor sustraído).*

Cód. esp. de 1822.—Art. 409. *Cualquiera que quitare á la fuerza la propiedad ajena sin ánimo de apropiársela, ó la propia poseida ó detenida legitimamente por otro, sufrirá una multa de diez á cien duros, y un arresto de ocho dias á dos meses. Si la cosa fuere poseida ó detenida injustamente por otro, el arresto será de cuatro á veinte dias, y la multa de cinco á cincuenta duros.*

Artículo 456 (Conclusion).

«2.º El que otorgare con perjuicio de otro un contrato simulado.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 14, tit. 2, P. III.—*Palabras engañosas dizen los omes unos á otros de manera, que los fazen obligar por carta, ó por testigos, por mas de lo que deven. E aun despues que los han assí engañado, adúcenlos en juizio, por demandarles aquello, á que los fizieron obligar. E porque las cosas que son fechas con engaño, deven seer desatadas con derecho; por ende dezimos que si el demandado pudiere provar, é averiguar el engaño, que el demandador pierda por ello tambien la verdadera debda; como la que fué acaecida maliciosamente en la carta, ó en el pleyto, que fué fecho ante los testigos. E esto por dos razones. La una, por el engaño que fizo el demandador al demandado en el pleyto de la debda. La otra, por que seyendo sabidor que lo avia fecho maliciosamente, se atrevió á demandar en juyzio, cuidando aun engañar al juez por aquella carta, ó prueba que habia contra su debdor. Pero si el demandador, ante que entrasse en juyzio se quisiesse quitar del engaño que avia fecho, é se toviese por pagado de su debda verdadera, puedelo fazer, é non cae por ende en pena ninguna.*

Cód. brasil.—Art. 265. *Usar de algun artificio para hacer contraer á otro una obligacion en que no pensaba ó que no podia contraer....—Penas. La prision con trabajo de dos meses á cuatro años, y una multa del cinco al veinticinco por ciento del importe de la obligacion, ó del valor de las cosas distraídas ó disipadas.*

COMENTARIO.

1. Los delitos designados en el artículo anterior eran plenamente de engaño, y caian como tales en el epígrafe de este capítulo, ó de esta seccion más bien. En los del artículo presente, si hay engaño considerando el párrafo segundo, no vemos á la verdad que lo haya muy notorio en el párrafo primero. Lo que domina aquí, y lo que veremos dominar en el artículo siguiente, es sobre todo la idea del perjuicio. Cuando el dueño de una cosa mueble la sustrae de quien la tiene legitimamente en su poder, no tenemos necesidad de inquirir el medio de que se haya valido, sino el daño, el perjuicio que hubiere ocasionado. Si hay engaño, porque hay simulacion, en el caso siguiente, lo capital en el mismo es el perjuicio que se irroga.

2. Esta idea, esta base son legítimas. El mal causado es uno de los elementos del delito, y todo lo que causa mal, cae por su naturaleza dentro de los términos de éste.—La pena en cuestión es por otra parte análoga, y se proporciona facilísimamente á la gravedad y circunstancias de la acción punible.

Artículo 457.

«Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 455, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

»Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado; y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle.

»Si no pudiere tener efecto esta disposicion, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 425. *Toda edicion de escritos, composiciones de música, dibujos, pinturas ó cualquiera otra produccion, impresa ó grabada en todo ó en parte en contravencion de los reglamentos relativos á la propiedad de los autores, es una falsificacion; y toda falsificacion es un delito.*

Art. 426. *La expencion de obras falsificadas, y la introduccion en territorio francés de obras que despues de impresas en Francia, han sido falsificadas en el extranjero, constituyen un delito de la misma especie.*

Art. 427. *La pena contra el falsificador ó introductor, será una multa de ciento á dos mil francos; y contra el expendedor una multa de veinticinco á quinientos francos.—A unos y otros se les impondrá además la confiscacion de la edicion falsificada; y se confiscarán tambien las planchas, moldes y matrices de los objetos falsificados.*

Art. 428. *El director ó empresario de teatros, ó cualquiera sociedad de artistas que hicieren representar en su teatro obras dramáticas en contravencion de los reglamentos relativos á la propiedad de los au-*

tores, serán castigados con las penas de multa de cincuenta á quinientos francos, y confiscacion de los productos.

Art. 429. *En los casos de que tratan los cuatro artículos anteriores, el importe de los objetos ó productos confiscados se entregará al propietario para que se indemnice del perjuicio que haya sufrido; el sobrante de la indemnizacion ó el todo de ella si no hubiere habido venta de objetos confiscados ni aprehension de productos, se regirá por las reglas ordinarias.*

Cód. napol.—Art. 322. *Cuando el gobierno hubiere concedido á cualquiera persona algun privilegio para ciertas mercancías ó manufacturas, todo el que las fabrique, venda, expendá ó introduzca del extranjero en contravencion de los reglamentos ó privilegios, será castigado con una multa que no podrá bajar de la tercera parte, ni exceder de la mitad del importe de los perjuicios é intereses.—Los instrumentos de la fabricacion y las mercancías caerán en comiso.—Dos terceras partes de la multa y de los objetos confiscados se adjudicarán al perjudicado, además de indemnizársele de los perjuicios é intereses. Sin embargo, si el daño excediere de quinientos ducados, se impondrá además la pena de prision ó confinamiento de primer grado.*

Art. 323. *Las mismas penas, y con igual distincion y destino, se aplicarán por la edicion, venta, despacho ó introduccion del extranjero de escritos, composiciones musicales, dibujos, pinturas ú otras producciones impresas ó grabadas en todo ó en parte, en contravencion á las leyes y reglamentos relativos á la propiedad y privilegio de los autores ó editores.—Además se impondrá al falsificador, introductor ó expendedor la confiscacion de las ediciones falsificadas.—Las planchas, formas ó matrices de los objetos falsificados, caerán tambien en comiso.*

Art. 324. *El director, empresario ó compañía de teatros que hicieren representar alguna produccion contra lo prevenido en las leyes ó reglamentos relativos á la propiedad de los autores, serán castigados con las penas de multa correccional y confiscacion de los productos.*

Art. 325. *Cualquiera otra violacion de los reglamentos de administracion pública, relativos á los productos y manufacturas del reino, formados para estimularlos ó garantir sus dimensiones ó buena calidad, ó la naturaleza de la fabricacion, será castigado con el primer grado de confinamiento ó destierro correccional y multa tambien correccional, si por los mismos reglamentos no se impusiere otra pena.—Además podrá imponerse la confiscacion de las manufacturas, productos ó mercancías.*

Art. 430. *Cométese el fraude de cualquiera de los modos siguientes.... 4.º Cuando con un objeto de lucro ó para perjudicar á otro se quitare á una mercancía, manufactura ó invencion, el nombre, marca*